



PARLAMENTO DE CANTABRIA

BOLETÍN OFICIAL

Año XVIII

- IV LEGISLATURA -

6 de mayo de 1999

- Número 118

Página 701

1. PROYECTOS DE LEY.

DE MONTES. (Nº 39).

[138]

Texto remitido por el Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa del Parlamento, en su sesión del día de hoy, se ordena la publicación en el "Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria" del Proyecto de Ley de Montes y su envío a la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las catorce horas del día 18 de mayo de 1999, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Santander, 5 de mayo de 1999.

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.

[138]

PROYECTO DE LEY DE MONTES DE CANTABRIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Montes de 8 de Junio de 1957 constituye un importante hito en la historia de la legislación forestal española, al compendiar la profusión y experiencia de la normativa surgida a lo largo de casi un

siglo desde la promulgación por la Reina Isabel Segunda de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, primer código forestal de España, que a su vez recopiló y actualizó ordenanzas o disposiciones históricas dictadas para la defensa de los montes.

Promulgada la Constitución de 1978 y los consiguientes Estatutos de Autonomía de las diferentes Comunidades Autónomas del Estado, así como los Reales Decretos de transferencias en materia de montes y conservación de la naturaleza, la ley de Montes de 1957 ha pasado a constituir legislación básica de montes en la concepción que contempla la propia Constitución, siendo el Reglamento de Montes de 1962, la normativa de desarrollo y aplicación de la Ley en aquellas comunidades autónomas que, como en el caso de Cantabria, no han ejercitado su competencia normativa en desarrollo de aquélla.

No obstante la cobertura legal que proporcionan ambas disposiciones legales a cualquier actividad forestal en el territorio de Cantabria, cada día se hace más necesario adecuar muchas disposiciones al tiempo actual y en concreto a las singulares características de nuestro territorio geográfico y sobre todo a los servicios que la sociedad actual demanda de los montes.

Los montes, entendiendo por tales los territorios que define así el Artículo Primero de la Ley, juegan un papel trascendental en el equilibrio ecológico de nuestro planeta y de la vida en sí, al constituir un instrumento importante en la protección de la atmósfera como sumidero de CO₂, así como el asiento de la necesaria biodiversidad y de la protección de la vida silvestre. En una escala más próxima los montes son fuente de recursos renovables como maderas, leñas, pastos, caza, etc., recursos que juegan un importante papel en las economías rurales y en la economía regional; constituyen una eficaz protección de los suelos contra los efectos de la erosión así como del

equilibrio atmosférico y proporcionan finalmente inmensas posibilidades para el ocio y esparcimiento en la naturaleza, actividad esta en demanda creciente.

Aproximadamente el 65 por ciento del territorio de Cantabria puede merecer la calificación de monte o terreno forestal definidos en la presente Ley, lo cual pone de manifiesto la importancia de la regulación del uso de estos bienes y su conservación. Por ello se considera procedente la actualización de la normativa existente en el marco de la legislación básica del Estado en la materia.

En el Título I se define el concepto de monte, los fines de la Ley y el concepto de Administración Forestal, pasando en el Título II a tratar del régimen jurídico de los montes, aspecto de interés dada la complejidad del régimen de propiedad forestal en la Región.

El Catálogo de Montes de Utilidad Pública tiene especial interés en Cantabria debido a la gran extensión de los montes catalogados, por lo que se aborda este tema con amplitud en el Capítulo III del Título II.

La gestión de los montes y el régimen de los aprovechamientos se contempla en el Título III, recogiendo con claridad y sencillez todas las vertientes según el régimen de propiedad.

En el Título V se recoge la normativa fundamental en relación con los incendios forestales actualizando y desarrollando a escala regional algunas cuestiones contenidas en la normativa estatal sobre la materia. Completa el Título V la normativa relativa a la repoblación forestal y la protección contra las enfermedades y plagas.

El título VI contiene medidas de fomento e incentivos fiscales y finalmente Título VII se contempla el régimen sancionador.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer la legislación aplicable en el territorio de Cantabria a los montes y a los aprovechamientos derivados de los mismos.

Artículo 2. Definición de monte

A los efectos de la presente Ley, se entiende por monte o terreno forestal, los terrenos rústicos en que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, ya sea espontáneamente o procedentes de siembra o plantación, que no sean características del cultivo agrícola, siempre que no formen parte del suelo calificado como suelo urbano o urbanizable por la

legislación urbanística.

No se consideran montes a los efectos de esta Ley los viveros, las plantaciones lineales, las superficies destinadas al cultivo de árboles ornamentales y las zonas verdes, situadas en áreas urbanas con finalidades de ornamentación o esparcimiento.

Artículo 3. Fines

La actuación de las Administraciones Públicas sobre los montes perseguirá los siguientes fines:

a) Conservar y mejorar el medio natural y las condiciones ecológicas de los montes.

b) Mantener y restaurar la cubierta forestal, mejorar la calidad de los suelos y del agua y evitar la erosión y la desertificación.

c) Garantizar la gestión ordenada y sostenible de todo tipo de montes para que puedan desempeñar sus funciones ambientales, protectoras, sociales y económicas.

d) Promover una cultura forestal entre todos los ciudadanos, desarrollando programas de sensibilización y de mejora de las condiciones socioeconómicas de la población rural.

e) Realizar una política de fomento forestal mediante el desarrollo de la silvicultura, la ordenación de montes, el establecimiento de medidas fiscales y la concertación entre los diferentes agentes económicos, promoviendo el equilibrio entre los intereses de la sociedad y los de los titulares de los montes.

f) Fomentar la investigación forestal.

g) Desarrollar una política de fomento de las explotaciones forestales, el comercio y la transformación de productos forestales.

h) Favorecer el asociacionismo forestal y la constitución de agrupaciones interprofesionales del sector forestal.

i) Consolidar e incrementar la propiedad pública forestal de tal modo que puedan satisfacerse las funciones públicas, sin menoscabo del interés particular.

Artículo 4. De la función ecológica y social del monte

1. Los montes, por los recursos naturales que sustentan y por los valores ecológicos y sociales que contienen, se hallan afectos a todas o algunas de las funciones siguientes:

a) Contribuir a la conservación del patrimonio natural y al mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos.

b) Mejorar el balance hídrico y la calidad de las aguas.

c) La regulación del clima y el mantenimiento del equilibrio atmosférico.

d) El mantenimiento y la recuperación de la fertilidad y estabilidad de los suelos.

e) La formación, esparcimiento y ocio de los ciudadanos.

f) Impulsar el desarrollo socioeconómico de las poblaciones rurales a través de la explotación sostenible de los recursos naturales.

g) El mantenimiento de la biodiversidad y de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas y del paisaje.

h) Proporcionar recursos naturales renovables, generando y potenciando diversos sectores y subsectores de la economía productiva.

Artículo 5. Administración forestal

Sin perjuicio de las competencias de organización del Gobierno de Cantabria, establecidas en la Ley de Cantabria 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Diputación Regional de Cantabria, la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, tendrá las competencias que la presente Ley asigna a la Administración Forestal.

TÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MONTES

CAPÍTULO I

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES

Artículo 6. Montes públicos y montes privados.

1. Los montes, por razón de su pertenencia, se clasifican en públicos y privados.

2. Son montes públicos los que pertenecen al Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, Entidades Locales Menores y otras Entidades de derecho público.

Los montes públicos se clasifican en montes de dominio público y montes patrimoniales.

3. Son montes privados los que pertenecen a personas físicas o jurídicas de derecho privado.

Artículo 7. Montes de dominio público y montes patrimoniales.

1. Son de dominio público los montes de titularidad pública que hayan sido afectados a un uso o servicio público, los montes comunales y los montes catalogados de utilidad pública.

2. Son montes patrimoniales o de propios los que siendo propiedad de un Entidad Local no están destinados a uso público ni afectados a algún servicio público.

Tienen la consideración de montes comunales, los montes de titularidad de las Entidades Locales y Entidades Locales Menores, cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos.

Artículo 8. Régimen de los montes de dominio público.

1. Los montes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

2. Los montes de dominio público deberán ser calificados por los instrumentos de planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de especial protección. Esta calificación sólo podrá modificarse por declaración de prevalencia de interés público, por el Consejo de Gobierno de Cantabria.

3. La afectación al dominio público se producirá por acuerdo del órgano competente del Gobierno de Cantabria. Igual procedimiento se seguirá para su desafectación.

Artículo 9. Régimen de los montes patrimoniales

1. La prescripción adquisitiva o usucapion de la propiedad de los montes patrimoniales, no declarados de utilidad pública, sólo se producirá mediante posesión a título de dueño, ininterrumpida, pública y pacífica según lo regulado por la legislación civil.

2. Se entenderá interrumpida la posesión a efectos de la prescripción por cualquier actuación de las Administraciones Públicas y especialmente por la iniciación de expediente sancionador por intrusismo y la realización de cualquier acto posesorio.

Artículo 10. De la inscripción en el Registro de la Propiedad

1. Todos los montes de dominio público deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad conforme a la legislación vigente.

2. Igualmente se inscribirán todos los actos o contratos inscribibles que afecta a un monte de dominio público, ya sean deslindes, concesiones, ocupaciones servidumbres u otros análogos.

CAPÍTULO II

Artículo 11. De los espacios naturales protegidos

1. Son Espacios Naturales Protegidos los declarados o que se declaren en el futuro al amparo de la Ley 4/1989, de 27 de Marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre.

2. Cuando un Espacio Natural Protegido esté integrado mayoritariamente en superficie por montes o terrenos forestales, la gestión de dicho Espacio será competencia de la Administración Forestal.

3. La gestión de los montes incluidos en un Espacio Natural Protegido se realizará de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, siempre que sea compatible con los criterios protectores que dieron lugar a su declaración

CAPÍTULO III

DEL CATÁLOGO DE MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Artículo 12. Catálogo de Montes de Utilidad Pública

1. El Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Cantabria es un registro de carácter administrativo, en el que se incluyen todos los montes de titularidad pública del territorio de Cantabria que con anterioridad a esta Ley hubieren sido declarados de utilidad pública y los que lo sean en lo sucesivo.

2. La gestión del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Cantabria corresponde a la Administración Forestal de Cantabria, quien deberá facilitar a la Administración Central, a efectos estadísticos y de llevanza a nivel del Estado, las variaciones o modificaciones que se registren en su catálogo.

Artículo 13. Declaración de utilidad pública de los montes

1. Podrán ser declarados de utilidad pública los montes de titularidad pública que se hallen comprendidos en alguno de los supuestos siguientes:

a) Los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas, que en su estado actual o repoblados sirven para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas pluviales.

b) Los que eviten desprendimientos de tierras o rocas, sujeten, afirmen los suelos sueltos, que defiendan poblados, cultivos, canalizaciones o infraestructuras públicas de cualquier orden, así como que impidan la erosión de suelos en pendiente y el enturbiamiento de las aguas.

c) Los que, dadas sus condiciones de situación, sea preciso conservar o repoblar por la singularidad de sus ecosistemas, por su importancia para la economía, salud, ocio y esparcimiento público, la protección de los cauces públicos y de los cultivos agrícolas.

d) Los que contengan elementos singulares cuya conservación, aunque no hayan obtenido la declaración de Espacio Natural Protegido con arreglo a la legislación correspondiente, resulte necesaria para el mantenimiento de la biodiversidad.

2. La declaración de utilidad pública de los montes y la correspondiente inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública se hará mediante Decreto del Consejo de Gobierno de Cantabria. El mismo procedimiento se seguirá para la exclusión del Catálogo.

Artículo 14. Régimen jurídico especial de los montes del Catálogo de Utilidad Pública.

1. La inclusión de un monte en el Catálogo otorga la presunción posesoria a favor de la Entidad pública a cuyo nombre figure, sin que esta posesión pueda ser impugnada ante los Tribunales de Justicia por medio de interdictos o procedimientos especiales.

2. La titularidad que en el Catálogo se asigne a un monte sólo podrá impugnarse en juicio declarativo ordinario de propiedad y ante los Tribunales Civiles, no permitiéndose el uso de las acciones reales del artículo 41 de la Ley Hipotecaria.

3. En los casos en que se promuevan juicios declarativos ordinarios de propiedad, será parte demandada la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, además de la Entidad titular del monte.

4. La inclusión en el Catálogo y el deslinde del monte conllevarán la obligación de proceder a la inscripción en el Registro de la Propiedad a favor de la entidad pública a quien pertenezca el dominio de la finca, al amparo de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria y concordante de su Reglamento, pudiéndose aplicar tal artículo asimismo con respecto a los montes incluidos en el Catálogo y pendientes de deslinde.

Igualmente, se inscribirán en el Registro todos los actos y contratos inscribibles relativos a dichos montes como concesiones, servidumbres o cualquier otro derecho real que pudieran ser autorizados siempre que se justifique su compatibilidad con las funciones de utilidad pública.

Para la inmatriculación en el Registro de la Propiedad de fincas colindantes con montes catalogados, en la descripción de dichas fincas deberá expresarse esta circunstancia, debiendo acompañarse certificación de la Administración Forestal que acredite que las fincas que se pretenden inscribir no están incluidas en los montes catalogados.

7. Excepcionalmente podrán autorizarse servidumbres y ocupaciones temporales en montes catalogados, siempre que se justifique su compatibilidad con

las funciones de utilidad pública del monte y no varíe la naturaleza física del mismo.

8. Los montes incluidos en el Catálogo sólo pueden ser objeto de expropiación para obras y trabajos cuyo interés general prevalezca sobre la utilidad pública del monte, que será declarada en su caso por el Consejo de Gobierno de Cantabria.

9. Podrá constituirse garantía hipotecaria sobre los aprovechamientos de los montes y la ejecución sólo podrá dirigirse contra las rentas o aprovechamientos del monte.

CAPÍTULO IV

DEL DESLINDE DE MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Artículo 15. Disposición General

Corresponde a la Administración Forestal de Cantabria la aprobación del deslinde de los montes Catalogados de Utilidad Pública.

Artículo 16. Procedimiento de deslinde

El deslinde de los montes de Utilidad Pública se someterá al procedimiento que reglamentariamente se establezca en desarrollo de la presente Ley.

La declaración de un monte en estado de deslinde autoriza a la Administración Forestal, de oficio a instancia de parte interesada, para señalar las zonas colindantes cuyos aprovechamientos forestales deban sujetarse a las prescripciones que se establezcan reglamentariamente, con reserva de los derechos que puedan resultar una vez que se resuelva el deslinde.

Artículo 17. Efectos del deslinde

El deslinde aprobado y firme en vía administrativa, declara con carácter definitivo el estado posesorio a reserva de lo que resulte del juicio declarativo ordinario de propiedad.

2. Los interesados en el expediente de deslinde podrán impugnar el mismo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que en ella puedan plantearse cuestiones relativas a la propiedad o a la posesión del monte, ni cualquiera otras de naturaleza civil.

3. En los casos en que se promuevan juicios declarativos ordinarios de propiedad, será parte demandada la Administración Forestal de Cantabria, además de la entidad titular del monte.

TÍTULO III

GESTIÓN DE LOS MONTES Y APROVECHAMIENTOS DE SUS RECURSOS

Artículo 18. Gestión de los montes

1. La gestión de los recursos de los montes será sostenible y acorde con la función preferente de los ecosistemas forestales que contengan. El aprovechamiento de todos sus productos, se subordinará a la persistencia del sistema forestal, la protección del suelo, el mantenimiento de su capacidad productiva, la calidad de las aguas y el equilibrio del régimen hídrico.

2. La gestión de los montes catalogados de Utilidad Pública se realizará por la Administración Forestal de Cantabria.

3. La gestión de los montes no catalogados se realizará por sus respectivos propietarios, de acuerdo con los Instrumentos de Ordenación aprobados, cuando sean necesarios, por la Administración Forestal de Cantabria, que asimismo ejerzan el control de dicha gestión.

Artículo 19. Instrumentos de Ordenación

1. Todos los montes con más de 50 Has. arboladas, requerirán la aprobación de un Proyecto o Plan Técnico de Ordenación, de acuerdo con las instrucciones para la Ordenación de Montes que establezca la Administración Forestal de Cantabria. Estos instrumentos serán de ejecución obligatoria.

2. Los Proyectos y Planes Técnicos de Ordenación aprobados prevalecerán sobre cualquier otro tipo de regulación sectorial sobre los aprovechamientos forestales en el ámbito territorial de aplicación de los mismos.

Artículo 20. Régimen de los aprovechamientos

1. A los efectos de la presente Ley se consideran aprovechamientos forestales o simplemente aprovechamientos en los montes, la extracción o utilización de los recursos naturales con fines económicos o sociales.

2. El Gobierno de Cantabria determinará la normativa bajo la cual se realizarán los aprovechamientos en los montes.

3. Los aprovechamientos en los montes catalogados de Utilidad Pública se realizarán de acuerdo a planes anuales de aprovechamientos y mejoras, que serán elaborados y aprobados por la Administración Forestal de Cantabria.

La ejecución de los aprovechamientos del Plan requerirá autorización administrativa previa.

4. En los montes con Proyecto de Ordenación o Plan Técnico preceptivo, los aprovechamientos se instrumentarán a través de planes de aprovechamientos que deberán ser aprobados por la Administración Forestal de Cantabria.

5. Los aprovechamientos de maderas y leñas en montes que no requieran la aprobación de un Proyecto o Plan Técnico de Ordenación necesitarán el otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa, que tendrá en cuenta la persistencia y el ordenado aprovechamiento de los recursos.

6. La corta, arranque, extracción o apropiación de cualquier tipo de árbol o arbusto, así como el aprovechamiento de hojas, musgo, mantillo y otros productos análogos en montes catalogados de Utilidad Pública, requerirá autorización administrativa.

7. Las entidades, propietarias de montes catalogados de Utilidad Pública, vendrán obligadas a destinar el 15 por ciento del importe total del aprovechamiento de sus montes, para su inversión en la ordenación y mejora de los mismos.

TÍTULO IV

DE LA PLANIFICACIÓN FORESTAL

Artículo 21.

La planificación forestal atenderá a la protección del suelo y mejora del régimen de las aguas, la protección de la vegetación contra incendios y agentes nocivos, la conservación de la biodiversidad, la defensa ante el cambio climático y la desertificación, así como la defensa y fomento del sector forestal y el equilibrio sectorial.

TÍTULO V

LA DEFENSA DE LOS MONTES

CAPÍTULO I

GENERAL

Artículo 22. Principio General de compensación de superficie forestal

Cualquier obra o actuación sobre superficie forestal que con carácter excepcional y por razones de prevalencia del interés público debidamente motivada suponga la destrucción de superficie arbolada, conllevará la obligación, por parte de la Administración actuante o, en su caso, por parte del sujeto beneficiario, de financiar la repoblación forestal de la misma superficie y características a la destruida a realizar por la Administración forestal de Cantabria.

Artículo 23. Protección de los montes

1. Todo cambio de uso permanente o temporal en los montes que suponga la pérdida de las características definidas en el Artículo 2., deberá ser autorizado por la Administración Forestal de Cantabria. Las autorizaciones tendrán carácter excepcional y en el caso en que la actividad, obra o infraestructura para la

que se solicitan únicamente pueda realizarse en el emplazamiento propuesto y el impacto ambiental de dicho cambio de uso sea reversible.

2. La Administración Forestal de Cantabria podrá prohibir o establecer condiciones especiales para el acceso de personas o vehículos a las áreas forestales y para la realización de aquellas actividades que, sin constituir cambio de uso, perturben la conservación del monte, amenacen sus funciones o cuando así lo requiera la protección de las especies de la flora y fauna, en los términos previstos en su propia normativa.

CAPÍTULO II

DE LOS INCENDIOS FORESTALES

Artículo 24. Incendios Forestales

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por incendio forestal al fuego que se inicia y extiende sin control sobre terrenos forestales.

2. Es competencia del Gobierno de Cantabria la planificación, coordinación y ejecución de las medidas precisas para la prevención y lucha contra los incendios forestales, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones con las que se mantendrán relaciones de colaboración.

3. Toda persona tiene la responsabilidad de evitar la realización de actividades con empleo del fuego que puedan dar lugar a incendios forestales sometiéndose en cualquier caso a los procedimientos administrativos que establezca el Gobierno de Cantabria.

4. Con el fin de actuar coordinadamente en la prevención de los incendios forestales, podrán constituirse Agrupaciones de Defensa Forestal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.

5. Las Agrupaciones de Defensa Forestal tendrán personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

6. Podrán formar parte de las Agrupaciones de Defensa Forestal, los titulares de terrenos forestales, las agrupaciones de los mismos, los ayuntamientos y juntas vecinales, las asociaciones para la defensa de la naturaleza y las organizaciones profesionales agrarias.

7. Los incendios forestales no cambiarán la calificación urbanística de los terrenos afectados ni su uso, siendo obligación de la Administración Forestal de Cantabria proceder a arbitrar las medidas necesarias para la restauración de los montes afectados.

Artículo 25. Extinción de incendios forestales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley 81/1968 sobre incendios forestales, el responsable técnico de la extinción podrá ordenar, cuando sea necesario para el control del fuego la entrada de equipos y medios de extinción en fincas forestales o agrícolas, sin autorización de los propietarios, la circulación por caminos privados, la utilización de aguas, la apertura de cortafuegos de urgencia y la aplicación de contrafuegos en zonas que previsiblemente vayan a ser consumidas por el fuego, dando cuenta a la Autoridad Judicial en el plazo más breve posible.

Los daños ocasionados a los propietarios de las fincas serán compensados económicamente.

2. En la extinción de incendios forestales se estará en todo caso a lo dispuesto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que se remite la Ley de Cantabria 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Diputación Regional de Cantabria, en materia de responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio.

Artículo 26. Coordinación de las labores de extinción con las actuaciones de protección civil

1. En aquellos casos en que los incendios forestales den lugar a situaciones de grave riesgo colectivo, calamidad pública o catástrofe extraordinaria, a las que se refiere la ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, se estará a lo dispuesto en la misma y en la normativa que la desarrolla

2. El Gobierno de Cantabria regulará los procedimientos de integración de las respectivas organizaciones de extinción en los correspondientes Planes de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales, al objeto de que las labores de extinción y las de protección a la población puedan efectuarse bajo la dirección de un mando único.

Artículo 27. Convenios de Cooperación

La Comunidad Autónoma de Cantabria podrá establecer convenios de cooperación con la Administración General del Estado, para la formación y perfeccionamiento del personal en materia de incendios forestales, la investigación y desarrollo de nuevas técnicas y materiales de prevención y extinción, así como para la financiación, en su caso, de la aplicación de los Planes de Prevención de Incendios Forestales.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN DE LOS SUELOS CONTRA LA EROSIÓN Y DE LA REPOBLACIÓN FORESTAL

Artículo 28. Defensa de suelos y protección contra la erosión.

1. La Administración Forestal de Cantabria velará por la protección de los suelos frente a los procesos de degradación física y química y el control de la erosión.

2. Corresponde a la Administración Forestal de Cantabria la restauración hidrológico-forestal en su ámbito territorial mediante los planes, trabajos y medidas que sean necesarias.

3. Los trabajos de restauración hidrológico-forestal correrán a cargo del Gobierno de Cantabria, con el límite de las disponibilidades presupuestarias, sin perjuicio de los convenios que se puedan establecer con la Administración del Estado o con otras Administraciones Públicas.

4. Los planes, trabajos y medidas para la restauración hidrológico-forestal serán de utilidad pública a efectos expropiatorios.

Artículo 29. Repoblación forestal

1. La repoblación forestal o reforestación de Cantabria se realizará con arreglo al Plan de Repoblación Forestal aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria .

2. Las actuaciones en aplicación del Plan se ajustarán a las prescripciones sobre usos del territorio que se reflejan en el Mapa de Zonificación y Orientación de Usos Forestales.

3. La repoblación de los montes, independientemente de su calificación, se realizará previa aprobación, por el órgano competente de la Administración Forestal de Cantabria, de un proyecto o documento técnico, en los casos y términos que establezca la normativa de aplicación.

4. La Administración Forestal de Cantabria, así como cualquier Entidad pública o privada, o particulares, podrán establecer convenios para la reforestación de los montes, tanto de titularidad pública como privada.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN CONTRA ENFERMEDADES, PLAGAS Y OTROS AGENTES NOCIVOS.

Artículo 30. Vigilancia y control

1. La vigilancia, localización y estudio de las plagas y enfermedades forestales, así como la prestación de asesoramiento y ayuda técnica para su tratamiento, corresponde a la Administración Forestal.

2. Los titulares de los terrenos afectados por plagas o enfermedades forestales están obligados a

notificar su existencia a la Administración Forestal.

Artículo 31. Tratamientos

1. La Administración Forestal podrá declarar de utilidad pública y tratamiento obligatorio el tratamiento contra una plaga o enfermedad forestal delimitando la zona afectada.

2. Los titulares de los terrenos afectados por la citada declaración realizarán los trabajos y medidas de prevención y extinción en la forma y plazo que señale la Administración Forestal, con las ayudas previstas en la normativa correspondiente a subvenciones o ayudas.

3. En otro caso, la Administración Forestal las llevará a cabo a costa de los titulares de los terrenos.

4. La Administración Forestal de Cantabria realizará el seguimiento de los efectos de la polución atmosférica sobre las masas forestales, colaborando con el Estado Español y la U.E. en los Programas de Protección de los Bosques contra la Polución Atmosférica.

TÍTULO VI

FOMENTO FORESTAL

Artículo 32. Objeto de las medidas de fomento

Las Administraciones Públicas incentivarán la ordenación de los montes, los trabajos selvícolas de mejora del monte, la repoblación de terrenos forestales y terrenos agrícolas marginales, la construcción y conservación de infraestructuras forestales y de prevención de incendios forestales y la lucha contra las enfermedades, plagas y otros agentes nocivos.

Artículo 33. Tipos de medidas de fomento

1. Las medidas de fomento podrán consistir:
 - a) Subvenciones.
 - b) Anticipos reintegrables.
 - c) Créditos bonificados.
 - d) Exenciones fiscales.
 - e) Compensaciones económicas
 - f) Asesoramiento y ayudas técnicas
 - g) Cualquiera otra establecida por las disposiciones que sean de aplicación
2. Los programas y disposiciones específicas que desarrollen las medidas de política forestal regularán las ayudas a conceder en cada caso, teniendo preferencia las que se soliciten para montes sujetos a

instrumentos de Ordenación Forestal.

Artículo 34. Beneficios fiscales

1. Sin perjuicio de las exenciones de impuestos estatales que correspondan.

Los montes de Utilidad Pública y los montes comunales estarán exentos de impuestos estatales, autonómicos y locales.

2. Quedarán también exentos de estos impuestos los montes poblados con las especies de crecimiento lento que se determinen reglamentariamente, así como los montes repoblados durante los primeros quince años, siempre que hayan obtenido una certificación, de gestión sostenible con arreglo a la normativa estatal al respecto, o estén gestionados conforme a un Proyecto o Plan Técnico de Ordenación, a los que se refiere el Artículo 19.

Artículo 35. Otros tributos y precios públicos

El Gobierno de Cantabria podrá establecer tasas sobre la utilización recreativa de los montes, o sobre otros usos de los terrenos forestales.

Artículo 36. De los tributos sobre los rendimientos económicos

En cuanto a los tributos sobre los rendimientos económicos se estará a lo dispuesto en la legislación autonómica y a la básica del Estado sobre la materia.

TÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS SANCIONADORES

Artículo 37. Principios sancionadores

1. Las acciones y omisiones que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal, civil o de otra orden en que puedan incurrir.

2. Se establece como principio general de actuación en el régimen sancionador el de reparación del daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión.

3. La administración competente podrá subsidiariamente proceder a la reparación a consta del obligado.

4. Sin perjuicio de las sanciones administrativas y la reparación de los daños, el infractor está obligado a indemnizar los daños y perjuicio ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

5. Cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

6. De las infracciones cometidas por los menores de edad, subsidiariamente responderán sus padres o tutores.

7. Cuando se cometiese más de una infracción, se tramitarán en el mismo procedimiento sancionador, ostentando la competencia para resolver el órgano competente para sancionar la infracción más grave.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 38. Tipificación de las infracciones

1. Se consideran infracciones en materia forestal aquellas actuaciones para las que la Ley o los instrumentos de política forestal en su aplicación requieran la aprobación de proyectos, permisos, licencias o autorizaciones administrativas, y los autores o responsables de las mismas actúan sin su previa obtención y, en particular, las siguientes:

- a) El cambio de uso en los montes sin autorización.
- b) La ocupación de montes de utilidad pública sin autorización, así como la alteración de hitos, señales o mojones que los delimitan, si no fueren constitutivos de delito o falta.
- c) La corta, arranque, daño, extracción o apropiación de árboles, leñas, ramaje o arbustos, así como el aprovechamiento de hojas, musgo, mantillo u otros productos análogos, sin autorización competente.
- d) La realización de aprovechamientos sin sometimiento al Proyecto de Ordenación correspondiente, Plan Técnico o autorización administrativa, así como cualquier incumplimiento del contenido de los mismos.
- e) La realización de vías de saca, pistas, caminos o cualquier otra obra o roturación, así como la extracción de áridos, materiales de construcción, etc., en montes catalogados de Utilidad Pública sin autorización de la Administración Forestal.
- f) El incumplimiento de las normas o condiciones especiales que establezcan la Administración Forestal para el acceso de personas o vehículos a determinadas áreas forestales.

g) El incumplimiento de las disposiciones dictadas en materia de prevención y extinción de incendios, plagas y enfermedades, erosión y contaminación atmosférica.

h) El incumplimiento de las prescripciones reflejadas en el Mapa de Zonificación y Orientación de Usos Forestales.

i) El uso de plaguicidas, productos fitosanitarios o herbicidas sin los requisitos o prevenciones que se establezcan.

j) El pastoreo o el ejercicio de cualquier otra actividad en los montes cuando esté prohibida o no se someta a las condiciones establecidas.

k) La obstrucción por acción u omisión a las actuaciones de investigación de la Administración Forestal competente en cada caso, de sus agentes y de los cuerpos y fuerzas de seguridad.

l) En general, la realización de cualquier actividad sin autorización administrativa o notificación del titular, cuando tales requisitos sean obligatorios.

Artículo 39. Clasificación de las infracciones

Las infracciones podrán ser leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves las simples inobservaciones de las disposiciones establecidas en la presente Ley, siempre que no sea necesario emprender acciones de reparación como consecuencia de la infracción cometida.

2. Serán infracciones graves la reincidencia en la comisión de infracciones leves y las que comporten una alteración sustancial de los montes y sus recursos, siempre que haya posibilidad de reparación de la realidad física alterada. Habrá reincidencia si, en el momento de cometer la infracción, no hubiera transcurrido un año desde la imposición, por resolución firme, de otra sanción con motivo de una infracción análoga.

3. Serán infracciones muy graves la reincidencia en la comisión de infracciones graves y las que conlleven una alteración sustancial de los montes y sus recursos que imposibilite o haga muy difícil la reparación de la realidad física alterada.

Artículo 40. Cuantía de la sanción.

1. La infracción serán sancionados de la siguiente forma:

Infracciones leves: con multas de 10.000 a 100.000 pts

Infracciones graves: con multas de 100.001 a 5.000.000 pts.

Infracciones muy graves: con multas de 5.000.001 a 50.000.000 pts.

2. Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la repercusión de la infracción, su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y las circunstancias del responsable, su grado de intencionalidad, participación y beneficio obtenido, así como la importancia del daño o deterioro producido, en la calidad del recurso o bien protegido, pudiendo reducirse en un grado cuando según aquéllas y la intencionalidad o la situación económica del infractor, la sanción resultase desproporcionada.

3. Cuando el sujeto infractor, o en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la sanción establecida en la propuesta de resolución, se reducirá la cuantía de la sanción en un 30%, debiéndola hacer efectiva dentro del plazo concedido para efectuar alegaciones.

Artículo 41. Órganos competentes

1. La apertura e instrucción del expediente administrativo sancionador se realizará por el órgano administrativo competente de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1 del Título IX, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común de 26 de Noviembre de 1.992.

2. Es competencia del Director General de Montes y Conservación de la Naturaleza la imposición de sanciones correspondientes a infracciones leves y graves y al Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, las muy graves.

Artículo 42. Multas coercitivas.

Podrán imponerse multas coercitivas reiteradas, por lapsus de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado en los supuestos establecidos en el artículo 99 de la Ley de Cantabria 2/1997 de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 43. Prescripción

1.- Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ley prescribirán: en el plazo de cuatro años, las muy graves; en el de dos años, las graves, y en el de seis meses, las leves.

2. Las sanciones prescribirán: en el plazo de cuatro años, las muy graves, en el de tres años las graves, y en el de un año, las leves.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA UNICA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Consejo de Gobierno de Cantabria a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley, continuando entre tanto en vigor el Reglamento de Montes de 22 de Febrero de 1.962.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ley se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria, entrando en vigor a los 20 días de su publicación en este último.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Parlamento de Cantabria. C/ Alta, 31-33

39008 - SANTANDER. Suscripción anual: 5.500 ptas. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: SA-7-1983

Dirección en Internet: [HTTP://WWW.ASAMBLEA-CANTABRIA.ES](http://WWW.ASAMBLEA-CANTABRIA.ES)